

AUTO No. 0535 - - - -

08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Resolución No 0450 de 29 de marzo de 2019**, expedida por CARSUCRE, se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL** a la empresa CASTELLANA DE PROYECTOS SOLARES, SUCURSAL COLOMBIA, CON EL NIT 901.007.935-1, representada legalmente por el señor José Ángel García Rojo, para la ejecución del proyecto **“CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CAPACIDAD DE 19.5 MW PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS II”**; en el predio rural hacienda oro blanco, ubicado en zona rural del Municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante **Resolución N°0007 de 5 de enero de 2021**, expedida por CARSUCRE, se autorizó a favor de la empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, con NIT 901.128.441-4, a través de su representante legal, señora MARIA ALEJANDRA PEREZ MANOTAS, identificada con cedula de ciudadanía N°55.300.666 expedida en Barranquilla, la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas de la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°0450 de 29 de marzo de 2019 expedida por CARSUCRE. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante **Resolución No 0306 de 26 de abril de 2023**, expedida por CARSUCRE, se autorizó el aprovechamiento forestal único de **ciento cincuenta (150)** especímenes arbóreos para aprovechamiento forestal único, con un volumen total de 137,25 m<sup>3</sup>, ubicados en el predio: Finca “Oro blanco” con referencia cedula catastral 708230003000000010074000000000, para el desarrollo del proyecto **“CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CAPACIDAD DE 19.5MW PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS II”**, excluyendo diecisiete (17) individuos arbóreos identificados con los ID (Tabla No.1): **4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,34,35, y 36**; imponiéndosele la obligación de hacer una compensación de **SESENTA Y UNA COMA DOS Ha (61,2 Ha)** de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad. Decisión que fue notificada el día 28 de abril de 2023 a través de correo electrónico.

Que mediante **Resolución N°0627 de 21 de julio de 2023**, expedida por CARSUCRE, se resolvió recurso de reposición presentado contra la Resolución N°0306 de 26 de abril de 2023, accediéndose a lo solicitado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado en el recurso de reposición presentado mediante oficio con N°3529 de 12 de mayo de 2023 por la empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, a través de su representante legal, contra

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la Resolución N°0306 de 26 de abril de 2023 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución N°0306 de 26 de abril de 2023 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTICULO SEGUNDO: ACOGER** el documento técnico “PLAN DE APROVECHAMINETO FORESTAL ÚNICO PARA EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CAPACIDAD DE 19.5MW PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS II”, presentado por la Empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S CON NIT: 901128441-4 a través de su representante legal, con un total de árboles a intervenir de ciento sesenta y siete (167) especímenes arbóreos para aprovechamiento forestal único, con un volumen total de **CIENTO CUARENTA Y DOS COMA SETECIENTOS VEINTICUATRO m³ (142,724 m³)** esto dentro de la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CAPACIDAD DE 19.5MW PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS II”, el cual se realizará en el municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, Finca “Oro blanco” con referencia cedula catastral 708230003000000010074000000000 donde se pondrá en ejecución del proyecto Los morrosquillos II.

**ARTICULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución N°0306 de 26 de abril de 2023 expedida por CARSUCRE, el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTICULO TERCERO:** Autorizar a la empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S CON NIT: 901128441-4 a través de su representante legal, para el desarrollo del proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CAPACIDAD DE 19.5MW PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS II”, para que realice el aprovechamiento forestal Único de ciento sesenta y siete (167) con un volumen total de **CIENTO CUARENTA Y DOS COMA SETECIENTOS VEINTICUATRO m³ (142,724 m³)** de madera, ubicados en el predio: Finca “Oro blanco” con referencia cedula catastral 708230003000000010074000000000, detallados en la siguiente: (...)

**ARTICULO CUARTO: MODIFICAR** el numeral 4.2 del artículo cuarto de la Resolución N°0306 de 26 de abril de 2023 expedida por CARSUCRE, en el sentido que la empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S CON NIT: 901128441-4 a través de su representante legal, no podrá exceder la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SIETE (167)** especímenes arbóreos, discriminadas y georreferenciadas en el inventario forestal precitado para la actividad en mención, descritos en la tabla No.7, equivalentes a un volumen total de **CIENTO CUARENTA Y DOS COMA SETECIENTOS VEINTICUATRO m³ (142,724 m³)** de madera en bruto (calculado mediante la formula  $Vol = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * ht * ff$  donde el factor forma usado es 0,7). (...).

Que, mediante Resolución N°0676 de 13 de septiembre de 2024, “Por la cual se aprueba un Plan de Compensación, se realiza un seguimiento y control y se toman otras determinaciones”, se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la propuesta de unificación de medidas compensatorias impuestas en la Resolución No. 0251 de 18 de abril de 2023 y Resolución No. 0306 de 26 de abril de 2023, por medio de las cuales se autorizó un aprovechamiento

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

08 MAY 2026

AUTO No.

0535 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

forestal único en el marco de las Licencias ambientales de los proyectos “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CAPACIDAD DE 19.5 MW PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS I”; y “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CAPACIDAD DE 19.5 MW PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS II”, contenidas en los expedientes N°1070 y 1072 de 2017, presentada por la empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: APROBAR** el documento técnico: “PLAN DE COMPENSACION FORESTAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGIA FOTOVOLTAICA- PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS I y II”, para el establecimiento de las medidas compensatorias, impuestas mediante los actos administrativos: Resolución No. 0251 de 18 de abril de 2023 y Resolución No.0306 de 26 de abril de 2023, modificada mediante la Resolución N°0600 de 17 de julio de 2023, presentado por la empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal, a realizarse en el predio denominado “Finca Centro América”, con referencia catastral 702350001000000010150000000000, ubicado en zona rural del Municipio de Galeras, Departamento de Sucre, en un área de ciento trece hectáreas (113 ha), aproximadamente, como se relaciona en la siguiente tabla:

(...)

Que mediante Auto N°1059 de 14 de octubre de 2025, “Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CUMPLIDAS** las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N°0450 de 29 de marzo de 2019 expedida por CARSUCRE, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CAPACIDAD DE 19.5 MW PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS II”; en el predio rural hacienda oro blanco, ubicado en zona rural del municipio de Toluviejo, Departamento de Sucre, en virtud del seguimiento realizado el día 29 de mayo de 2025, por las razones expuestas en los considerandos del presente auto. **Por lo tanto, LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal deberá dar cumplimiento total a los siguientes requerimientos:**

**1.1.** En el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA a presentarse, debe aportar el informe de los avances en la ejecución de las acciones de restauración contempladas en el “PLAN DE MANEJO COMO ESTRATEGIA PARA LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE MESOCLEMMYS DAHLI”. Esto debe verse reflejado mediante un programa de manejo con su respectiva ficha de implementación.

**1.2.** En el término de un (1) mes, debe presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA N°3 correspondiente al periodo comprendido entre julio a diciembre del año 2024 y el ICA N°4 correspondiente al periodo comprendido entre enero a junio del año 2025.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE CUMPLIDAS** las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No 0306 de 26 de abril de 2023, expedida por CARSUCRE, mediante la cual se autorizó un aprovechamiento forestal único de ciento sesenta y siete (167) especímenes arbóreos para aprovechamiento forestal único, con un volumen total de **CIENTO CUARENTA Y DOS COMA SETECIENTOS VEINTICUATRO m³ (142,724 m³)** esto dentro de la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**GENERADORA DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA CON CAPACIDAD DE 19.5MW PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS II**", ubicados en el predio: Finca "Oro blanco" con referencia cedula catastral 708230003000000010074000000000, en el Municipio de Tolúviejo – Sucre, modificada por la Resolución N°0627 de 21 de julio de 2023, por las razones expuestas en los considerandos del presente auto. Por lo tanto, **LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal,** deberá dar cumplimiento total a los siguientes requerimientos:

1. En la próxima entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), debe presentar el primer, segundo y tercer informe semestral de mantenimiento y monitoreo de las epífitas vasculares rescatadas, donde se describan las estrategias de manejo adaptativo y acciones de mantenimiento de las especies luego de la reubicación, tal como lo establece el Artículo Décimo Tercero de la Resolución N° 0306 de 26 de abril de 2023.
2. Marcar los nuevos hospederos de las epífitas vasculares reubicadas, para su posterior ubicación y seguimiento.
3. Presente en el término de QUINCE (15) días, la propuesta de enriquecimiento florístico, como medida de compensación por la afectación de las epífitas no vasculares, encaminadas a preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de musgos y líquenes, en cumplimiento a las medidas y obligaciones de la Resolución N° 0306 de 26 de abril de 2023, modificada por la Resolución N°0627 de 21 de julio de 2023.
4. Anexar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, la información geoespacial asociada al proyecto mediante Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), para lo cual tendrá que implementarse la Plantilla de Metadatos Institucional para aplicación del MAG de conformidad con la Resolución No. 2182 de 23 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**TERCERO: REQUERIR** a la empresa **LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal**, para que en el término de un (1) mes, presente el cronograma de actividades de las fases pendientes por desarrollar en el proyecto teniendo en cuenta que no han iniciado actividades.

**CUARTO: APROBAR** la solicitud presentada por **LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal**, mediante el radicado interno N°2229 de 27 de marzo de 2025, complementada por el radicado interno N°4845 de 17 de junio de 2025, para reubicar las áreas de restauración pasiva dentro del predio "Centroamérica", por las razones expuestas en los considerandos del presente auto.

**QUINTO: APROBAR** la solicitud presentada por **LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal**, mediante el radicado interno N°2229 de 27 de marzo de 2025, complementada por el radicado interno N°4845 de 17 de junio de 2025, para reubicar 29 hectáreas de las áreas de restauración activa previamente aprobadas a través de la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024, expedida por CARSUCRE, en la "Finca Centroamérica" a tres predios denominados "Finca Vallejuelos", "Finca Berlín" y "Finca Argentina", ubicados en los municipios de San Pedro y Sincé, por las razones expuestas en los considerandos del presente auto.

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - 08 MAY 2026

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE CUMPLIDAS** las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024, expedida por CARSUCRE, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE COMPENSACION, SE REALIZA UN SEGUIMIENTO Y CONTROL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, por las razones expuestas en los considerandos del presente auto. **Por lo tanto, LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal deberá dar cumplimiento total a los siguientes requerimientos:**

**6.1. En el término de un (1) mes,** Presentar un informe de establecimiento de la restauración activa en los nuevos predios "Finca Vallejuelos", "Finca Berlín" y "Finca Argentina", donde se detalle la fecha de inicio y terminación, así como, cada una de las actividades silviculturales ejecutadas durante el establecimiento.

2. Para los próximos informes de mantenimiento y monitoreo de las áreas de restauración activa deberá incluir indicadores de seguimiento como índice de mortalidad e indicadores de crecimiento como clases diamétricas y altimétricas, cuya información puede ser levantada en parcelas permanentes instaladas en las áreas de restauración activa.

3. En la próxima presentación de los informes de mantenimiento y monitoreo de las áreas de restauración pasiva deberá realizar los siguientes ajustes:

- El número de parcelas implementadas para el monitoreo de flora se considera insuficiente en relación con la extensión del área de restauración pasiva. Por lo tanto, se requiere la instalación de 10 parcelas de monitoreo adicionales, con representación en cada una de las coberturas que conforman el área de estudio.
- Para garantizar la claridad en la identificación de las coberturas en el área de restauración pasiva, el autorizado deberá realizar un análisis de coberturas utilizando la metodología CORINE LAND COVER adaptada para Colombia. Esto permitirá una distribución equitativa de las parcelas en las diferentes coberturas.
- Se deberá presentar una tabla con las coordenadas de las parcelas de monitoreo y la cobertura en la que se encuentran instaladas, acompañada de una salida cartográfica (mapa) que ilustra esta información.
- La presentación de los resultados e indicadores debe ser más analítica, incluyendo gráficos de la composición y abundancia de las especies de flora. Los resultados estructurales deben ser más precisos, utilizando clases diamétricas y altimétricas que puedan ser comparadas con futuros monitoreos.
- En cuanto al componente de fauna, los resultados deben ser más completos, presentando un análisis composicional y estructural de la fauna encontrada.

4. **En el término de un (1) mes,** presentar un análisis cartográfico, donde se evidencie la equivalencia ecosistémica (tipo de Biomas, cobertura vegetal) entre el área de intervención del proyecto y el área propuesta para realizar el establecimiento de la medida compensatoria en la finca Centroamérica.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la empresa **LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S,** identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA N°3 a presentar, subsane las siguientes inconsistencias encontradas en el ICA N°2:

- La carta de remisión del ICA N° 2, No está de acuerdo con el modelo 2, establecido en el Anexo AP-1 del Apéndice 1, "Informe de Cumplimiento Ambiental", ver pág. 131 del Manual de seguimiento ambiental de proyectos - **No adecuadamente cubierto.**

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

0535 - - - - 08 MAY 2026

**AUTO No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El Capítulo 3. Aspectos Técnicos, lo reportado en el ICA N° 2 No está de acuerdo con lo establecido para este aparte Apéndice 1, ya que, presentan la información de manera desorganizada, teniendo en cuenta que, no relacionan este aparte en el informe. Ver pág. 113 del Manual de seguimiento ambiental de proyectos. **No adecuadamente cubierto.**
- El Capítulo 4. Programación de actividades de la función responsable del cumplimiento ambiental, lo reportado en el ICA N° 2 no está de acuerdo con lo establecido para este aparte, según el Apéndice 1, “Informe de Cumplimiento Ambiental”, el beneficiario de la Licencia no presenta cronograma detallado de las actividades del proyecto, cronograma de cumplimiento del PMA, cronograma del cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos establecidos por esta autoridad ambiental y cronograma de monitoreos y seguimiento. **No adecuadamente cubierto.**
- Formato ICA-1a. Estado de cumplimiento de los programas que conforman el PMA. La información presentada para este formato en el ICA N°2, sigue las instrucciones de la página 136 del Apéndice 1: “Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)” y reposa en USB anexo al folio 1819 del Exp. 1072/2017 Tomo VII. Sin embargo, no se relaciona el estado del cumplimiento de todos los programas que conforman el EIA, de igual manera, se evidencia que relacionan el cumplimiento del 100% de algunos programas donde se evidencia que hay actividades que aún no se han ejecutado por la etapa en la que se encuentra el proyecto. – **No adecuadamente cubierto.**

A continuación, se relacionan los programas reportados en el Formato, para los cuales se tienen las siguientes observaciones:

- **GMA10 Programa de manejo de flora.** – El autorizado reportó en el ICA N° 2 que el programa había sido ejecutado al 100%. Sin embargo, al revisar las metas y actividades asociadas, se evidenció que solo se han realizado actividades de Aprovechamiento Forestal, sin que se haya iniciado la etapa constructiva donde se ejecutarán más actividades vinculadas a las metas. Por lo tanto, no se puede reportar cumplimiento total. El autorizado deberá ajustar la información presentada para reflejar el avance real del proyecto.
- **GMA11 Programa de manejo de fauna** – El autorizado reportó en el ICA N° 2 claramente el avance de las actividades relacionadas con el manejo de la fauna y el cumplimiento de las metas programadas.
- **GMA12 Programa de Aprovechamiento Forestal** – El autorizado reportó en el ICA N° 2 que el programa había sido ejecutado al 100%. El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Aprovechamiento Forestal fue evaluado mediante el Concepto Técnico N° 0043 del 12 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que confirmó el cumplimiento satisfactorio de dichas obligaciones.
- **GMA13 Programa de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal** – El autorizado reportó en el ICA N° 2 claramente el avance de las actividades de compensación y el cumplimiento de las metas programadas, sin embargo, la meta de lograr una supervivencia de siembra mayor al 85% de árboles y arbustos sembrados, debe ajustarse al 90% de supervivencia, tal como se establece en el artículo tercero de la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024.
- **GMA14 Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto** – Se evidencia un programa abordado de acuerdo al alcance de las

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

**AUTO No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*actividades de la empresa, sin embargo, deberán presentar soportes adicionales al registro fotográfico, como listados de asistencia y presentaciones o temáticas desarrolladas.*

- **GMA15 Programa de información, concientización y capacitación a la comunidad aledaña al proyecto** – No se evidencia diligenciamiento del formato ICA-1a para este programa, teniendo en cuenta que, manifiestan haber ejecutado actividades de este programa dentro del Informe presentado.

- Formato ICA-1b. Estado de cumplimiento de los proyectos que hacen parte de los programas del Plan de Manejo Ambiental. Este formato corresponde al estado de cumplimiento de los proyectos incluidos en los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental en caso de aplicar, por lo cual, la información diligenciada correspondiente al Plan de Seguimiento y Monitoreo y al Plan de Abandono no son los datos que deben ser reportados en este formato. **No adecuadamente cubierto.**

- Formato ICA-3a. Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos. Atienda a las instrucciones indicadas para este formato, sin embargo, en la columna justificación y observaciones es un espacio para que se anoten las razones por las cuales el requerimiento no se ha cumplido, y también aquellas otras observaciones a que haya lugar por parte de la empresa, por consiguiente, no deberán colocar las observaciones realizadas por CARSUCRE en los actos administrativos emitidos. - **No adecuadamente cubierto**

- Formato ICA-4a. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el cual se desarrolla el proyecto. Se deben establecer las tendencias de calidad del medio en el área de ejecución del proyecto, con el objetivo de que esta autoridad pueda realizar el seguimiento a la evolución del comportamiento de los impactos generados por el proyecto. No existe información diligenciada en este formato en la que se identifique el componente ambiental potencial y evidentemente afectado en el área de influencia en la que se desarrolla el proyecto (Paisaje, Suelo, Vegetación, Fauna, Aire, Aguas Subterráneas, Aguas Superficiales y Socioeconómico/Cultural). - **No adecuadamente cubierto.**

- Formato ICA-4b. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el cual se desarrolla el proyecto (gráficas y análisis de los indicadores de calidad ambiental). La revisión de este formato responde a lo descrito en el Formato ICA-4a, por lo cual no es posible verificar las gráficas indicadoras de las tendencias temporales de comportamiento para los componentes ambientales, así como tampoco se puede verificar la existencia del análisis que correlacione las variaciones de las actividades del proyecto o cualquier otra condición relevante - **No adecuadamente cubierto.**

- Formato ICA-5. Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización. En la fase que se encuentra el proyecto no permite una implementación total de los 19 programas de manejo ambiental contemplados, por lo tanto, el análisis de efectividad se realiza de manera parcial de los programas codificados del GMA10 al GMA15 que son para lo que se reportaron actividades en este periodo. El autorizado debe ajustar el cumplimiento de los programas, atendiendo a las observaciones realizadas en la evaluación del Formato ICA-1a, contenida en el presente Informe de Visita. **No adecuadamente cubierto.**

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0535 - - - -

08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El Capítulo 6. Observaciones y recomendaciones generales Revisado el Informe de Cumplimiento Ambiental N° 2 presentado por Los Morrosquillos Solar S.A.S, deberán ajustar la presentación de los formatos que en la revisión que se realizó no se encuentran adecuadamente cubiertos, los cuales se verificarán en la evaluación del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (N°3).
- El Capítulo 7. ANEXOS con relación al Anexo 1. Registro Fotográfico que debe contener los informes de cumplimiento ambiental aportados por el beneficiario de la licencia ambiental; éstos no suministran la información solicitada de acuerdo al Modelo 3, establecido en el Anexo AP-1 del Apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (2002) del Minambiente, las fotografías no citan el lugar de la captura, ni fecha de toma – **No Adecuadamente cubierto.**

La empresa Los Morrosquillos Solar S.A.S, No incluye a la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA N° 2, la información geográfica, cartográfica, alfanumérica, metadatos y mapas establecida por el Minambiente, con el fin de facilitar la gestión y análisis de la información geoespacial asociada al proyecto (GEODATABASE).

**OCTAVO: INFORMAR** a la empresa **LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S.** identificada con NIT: 901128441-4, a través de su representante legal, que deberá continuar dando cumplimiento a las medidas y obligaciones plasmadas en la licencia ambiental y sus posteriores modificaciones, permisos implícitos y a los requerimientos realizados por CARSUCRE. El incumplimiento a las mismas, dará lugar a imponer las medidas preventivas a que haya lugar y a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

**NOVENO: EXHORTAR** a la empresa **LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S.** identificada con NIT: 901128441-4, a través de su representante legal, a que presente de manera individualizada la información para cada uno de los expedientes N°1070 de 2017 y No 1072 de 2017, toda vez que, se ha verificado que la información que han venido presentando la reportan de manera unificada.

**DECIMO:** Hace parte integral del presente auto, el informe de visita de seguimiento ambiental N°0179 de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**DECIMO PRIMERO: ORDÉNESE EL DESGLOSE** de las siguientes actuaciones administrativas con el fin de **abrir expediente de INFRACCIÓN AMBIENTAL:**

1. **Resolución N°450 de 2019.**
2. **Resolución N°0306 de 2023.**
3. **Resolución N°0627 de 2023.**
4. **Auto N°0338 de 2024.**
5. **Resolución N°0676 de 2024**
6. **Informe de visita de seguimiento N°0179 de 2025.**
7. **Copia del presente auto.**

(...)"

Que el precitado auto fue comunicado el día 22 de octubre de 2025 a través de correo electrónico. (Folios 2040 a 2043)

Que en cumplimiento al artículo decimo primero del precitado auto, se conformó el expediente de infracción ambiental N°001 de 9 de enero de 2026.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - 08 MAY 2026

**AUTO No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de seguimiento el día 24 de noviembre de 2025, y rindió el informe de visita de seguimiento ambiental N°0365, del cual se extrae lo siguiente:

**“(…)2. SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES**

**4.1 Seguimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento ambiental otorgado mediante Resolución No. 0450 de 29 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se otorga licencia ambiental”, determinando su estado de cumplimiento.**

**Tabla 3. Verificación de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0450 de 29 de marzo de 2019**

<b>ARTÍCULO QUINTO: LA EMPRESA LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, QUEDARÁ SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:</b>		
<b>OBLIGACIÓN AMBIENTAL</b>	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Garantizar que el agua que requiera el proyecto provenga de usuarios que previamente hayan obtenido el instrumento ambiental de concesión de aguas para uso industrial y que tengan todas las autorizaciones según la normativa vigente y la capacidad de venta disponible para estos fines específicos, evitando la captación de agua proveniente de aguas superficiales o subterráneas.	N/A	El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa, por consiguiente, no requiere el uso de agua.
Instalar sanitarios portátiles, en cada frente de obra, conectarlos a cubetas de almacenamiento, en donde las aguas residuales sean neutralizadas y solidificadas para su posterior disposición. En todos los casos debe verificar que el operador de estos sistemas cuente con los instrumentos ambientales y demás autorizaciones que lo legitimen en la prestación del servicio.	N/A	El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa, por consiguiente, no tienen personal en el área.
Las aguas de escorrentía que circularán por la Planta Generadora Solar Fotovoltaica, deberán tener un sistema de manejo interno y externo; es decir se hace necesario establecer canaletas especiales dentro del área de la planta solar y perimetral con el fin evitar el arrastre de sólidos.	N/A	El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva, por lo tanto, no han realizado establecimiento de canales perimetrales para el manejo de escorrentía.
Durante la etapa de construcción, se solicitará por parte de Carsucre, la respectiva certificación de cumplimiento de emisión de gases y partículas, así como los mantenimientos tecno mecánicos con el fin de garantizar que los equipos utilizados estén en buenas condiciones de mantenimiento y así evitar emisiones con altas cargas contaminantes a la atmósfera. Igualmente, se solicitará que los equipos estén dotados de silenciadores para disminuir el impacto provocado por la generación de ruido.	N/A	El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva.
Instalar vallas y señales, tipo barricada, móviles o fijas, preferiblemente en colores reflectivos naranja y negro. En las horas nocturnas, disponer de reflectores o iluminación artificial de pantallas luminarias en las zonas de trabajo.	N/A	El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.
El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en el Artículo 2 de la Resolución N° 541 del 14 de diciembre de 1994 expedida en su	N/A	La medida no es aplicable en la fase actual del proyecto, sin embargo, hay que tener en cuenta

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<i>momento por el Ministerio De Ambiente, en cuanto al cargue, descargue y transporte de material de construcción.</i>		<i>que la normatividad vigente para el manejo de RCD es la Resolución 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021.</i>
<i>Los cortes de suelo que se tengan que realizar, se ejecutará mediante impregnación previa, con lo que se evitará una excesiva emisión de material particulado en verano y en invierno evitar el arrastre de material.</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</i>
<i>La maquinaria pesada requerida deberá ser de modelo reciente y contar con el respectivo permiso ambiental de sitios autorizados.</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</i>
<i>Abstenerse de disponer dentro del área a intervenir, materiales extraños como aceites, residuos y en general cualquier tipo de desecho sólidos y/o líquidos que puedan afectar la calidad del suelo</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa y durante la visita no se evidencio derrames de residuos peligrosos en el área.</i>
<i>Abstenerse de lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro del área donde se ejecutará el proyecto</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</i>
<i>Adoptar las medidas correctivas y preventivas ante posible derrame de sustancias al suelo, a fin minimizar los efectos negativos al medio ambiente durante la etapa constructiva de la obra.</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa y durante la visita no se evidencio derrames de sustancias en el área.</i>
<i>Retirar una vez concluidas las obras de construcción del proyecto y previo a entrar en operación, todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, donde posteriormente serán dispuestos en un sitio adecuado para tal efecto.</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</i>
<i>Informar oportunamente al personal de obra y/u operación las reglas establecidas en el proyecto, con el objeto de evitar impactos ambientales y las sanciones a la que se hará responsable LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S., por su incumplimiento.</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</i>
<i>Disponer de personal encargado de seguridad operacional dentro de las actividades de la obra y de un vehículo que garantice el rápido traslado hasta los centros locales o urbanos de atención en salud, a los obreros que resulten afectados por cualquier tipo de contingencia.</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</i>
<i>Se tendrá especial control de hacer cumplir las normas de seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes en la obra</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</i>
<i>El peticionario deberá instalar recipientes debidamente identificados para la recolección de los desechos o residuo sólidos ordinarios, distribuidos en sitios estratégicos para luego disponerlos en un relleno sanitario que cuente con su debida licencia ambiental</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</i>
<i>LOS MORROSQUILLOS SOLAR SAS, deberá garantizar ante CARSUCRE que adquiere los materiales de construcción en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes (CAR's - AGENCIA NACIONAL DE</i>	N/A	<i>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa, por lo tanto, no han realizado adquisición de materiales.</i>

310.28  
 EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
 INFRACCIÓN

AUTO No. 0535 - - - - 08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p><i>MINERÍA), para lo cual deberá aportar las facturas de compra de los materiales de construcción en caso de ser requerida.</i></p>		
<p><i>LOS MORROSQUILLOS SOLAR SAS, deberá realizar talleres de capacitación y sensibilización ambiental a las comunidades que se encuentran localizadas en zona de influencia del proyecto.</i></p>	<p>NO DETERMINADO</p>	<p><i>El último Informe de Cumplimiento Ambiental presentado por la empresa corresponde al primer semestre del año 2024, en consecuencia, no se cuenta con información actualizada que permita verificar la ejecución y continuidad de las actividades de capacitación del personal durante el período posterior.</i></p>
<p><i>Elaborar programas, planes y estrategias de manejo, conservación y preservación de la especie Mesoclemmys dahli (Tortuga Carranchina)</i></p>	<p>PARCIALMENTE</p>	<p><i>El autorizado mediante el Radicado Interno N° 3637 de 30 de mayo de 2024, presentó el “PLAN DE MANEJO COMO ESTRATEGIA PARA LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE MESOCLEMMYS DAHLI”, el cual, fue aprobado mediante el Artículo Octavo de la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024. Sin embargo, en el último Informe de Cumplimiento Ambiental presentado por la empresa correspondiente al primer semestre del año 2024, no presentó evidencia de la ejecución del Plan de Manejo aprobado, por tanto, no se cuenta con información actualizada que permita verificar los avances en la ejecución de las acciones de restauración contempladas en el plan.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO:</b> Para el Aprovechamiento Forestal la empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, Sucursal obligaciones:</p>		
<p><i>a) Entregar informes de cumplimiento Ambiental-ICA, en donde se incluya los volúmenes autorizados vs volúmenes intervenidos del Aprovechamiento Forestal, con su registro fotográfico o filmico.</i></p>	<p>CUMPLE</p>	<p><i>En el ICA N°2 del periodo 29 de enero 2024 - 30 de junio de 2024, presentó el cumplimiento del PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL GMA-12, las actividades de aprovechamiento ya fueron ejecutadas en un 100%, según lo reportado en el Formato ICA1a - GMA-12, Formato ICA-2c. Estado del permiso de Aprovechamiento Forestal, Formato ICA 2i</i></p>

**AUTO No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>b) Para el caso de requerirse mayor área de aprovechamiento de cobertura arbórea adicional a la autorizada, se debe solicitar la respectiva modificación de la licencia ambiental.</p>	<p>N/A</p>	<p>En el radicado Interno N° 9344 de 23 de diciembre de 2024 y N° 5782 de 24 julio de 2025, no se evidenció solicitud para ampliar el área de Aprovechamiento Forestal.</p>
<p>c) Se debe dar cumplimiento al programa de manejo ambiental de Aprovechamiento Forestal, al igual que al Programa de Manejo Ambiental de Compensación Forestal y a lo establecido en el documento EIA</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>El Autorizado presentó informe de Aprovechamiento Forestal, bajo el Radicado Interno N° 8110 de 17 de octubre de 2023 e informe de rescate, traslado y reubicación de epífitas vasculares, mediante Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024, los cuales, se ajustan a las medidas de manejo ambiental estipuladas por CARSUCRE.</p> <p>El autorizado presentó un Plan de Compensación Forestal mediante el Radicado Interno N° 4661 de 10 de julio de 2024, el cual, fue aprobado mediante la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024.</p> <p>Así mismo, mediante Radicado Interno N°2229 de 27 de marzo de 2025 (Tomo VIII, folios 1837 - 1903) y Radicado Interno N°4845 de 17 de junio de 2025 se presenta solicitud de reubicación de algunas de las áreas dispuestas para la compensación conjunta dentro de las obligaciones ambientales derivadas de la ejecución del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA - PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS I y II", la cual fue aprobada por medio del numeral cuarto del Auto No. 1059 de 14 de octubre de 2025.</p> <p>Durante la visita técnica efectuada el 25 de noviembre de 2025 se inspeccionaron las áreas de compensación activa y pasiva ubicadas en las fincas Berlín, Argentina y Centroamérica. En estas se constató el establecimiento de plántulas con una altura promedio cercana a 1,20 m, las cuales presentan un adecuado estado fitosanitario.</p>
<p>d) Para los ejemplares de epífitas se requiere el diseño de planes de manejo y conservación que impliquen su traslado a otros árboles aledaños y que no sean intervenidos por las acciones del proyecto.</p>	<p>PARCIALMENTE</p>	<p>El autorizado mediante el Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024 anexó dispositivo de almacenamiento USB que contiene documento en formato PDF denominado "5. Informe epífitas", en el cual se detalla las medidas de manejo y conservación que se implementaron para el rescate, traslado y reubicación de epífitas vasculares.</p>

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0535 - - -

08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		<p>Por otro lado, el autorizado aún no ha presentado el primer, segundo y tercer informe semestral de mantenimiento y monitoreo de las epifitas vasculares rescatadas, tal como lo establece el Artículo Décimo Tercero de la Resolución N° 0306 del 26 de abril de 2023.</p>
<p><b>ARTÍCULO OCTAVO:</b> La empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR SAS realizará a través de una Interventoría Contratada un informe de interventoría donde se pueda supervisar y verificar el cumplimiento de las medidas formuladas por Carsucre, dicho informe de interventoría ambiental deberá presentarse anualmente a CARSUCRE en etapa de construcción y de operación.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>Esta Autoridad Ambiental establece que la empresa reporte la información de cumplimiento de las obligaciones, por medio del formato de INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA, el cual deberá ser presentado atendiendo las instrucciones del <u>Apéndice 1</u>, "Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA)" del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (Ministerio del Medio Ambiente, 2002).</p> <p>El último ICA obrante en el expediente corresponde al periodo comprendido del 29 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024.</p>
<p><b>ARTÍCULO NOVENO:</b> La empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR SAS deberá cumplir también con las siguientes OBLIGACIONES:</p>		
<p>El manejo de los residuos se debe realizar de forma temporal in situ, donde se hará la separación en fuente de los residuos para su posterior traslado a los sitios de disposición final de acuerdo a su categoría. Al realizar un mantenimiento al igual que una adición de combustible a los equipos y maquinaria en obra, es necesario utilizar un recipiente primario y efectuar un trasvase a contenedores de almacenamiento temporal, preferiblemente en tanques a granel con unidad de contención. Estos contenedores deben ser entregados a terceros para su correcta disposición.</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa, por lo tanto, no están generando residuos.</p>
<p>Los trapos, bayetillas, estopas, envases, guantes y demás impregnados con combustibles o aceites deben ser depositados en contenedores separados y almacenados para su correcta disposición.</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa, por lo tanto, no están generando residuos.</p>
<p>Las luminarias vencidas o dañadas deben almacenarse en sus cajas originales de empaquetado y posteriormente almacenarlas en un almacenamiento temporal de Respel. para la manipulación de estos residuos se debe considerar los lineamientos de la Resolución MAVDT: 1511/2010 de los sistemas de recolección selectiva. Los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos deben almacenarse con los demás Respel en estibas. Debe gestionarse la posibilidad de negociar con terceros para la reutilización o aprovechamiento de este tipo de residuos de acuerdo con la Resolución MAVDT 1512/2010</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa, por lo tanto, no están generando residuos.</p>
<p>En cada frente de obra del proyecto y/o construcción de la Planta Generadora Solar Fotovoltaica, así como en los acopios de materiales que se vayan</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa, por lo tanto, no están generando</p>

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - = 00 MAY 2026.

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>colocando sobre el área interna de la planta solar, se dispondrán de sitios para el almacenamiento temporal de residuos. Cada punto de recolección debe contar con contenedores de diferentes colores que identificarán el residuo a depositar en cada uno de ellos. Esta Estación temporal debe ubicarse en sitios lo suficientemente alejados de los trabajadores, en lugares donde haya buena ventilación y alejados de cuerpos de agua con el fin de evitar la posible contaminación de los mismos. De igual forma la estación de almacenamiento temporal debe ubicarse en una zona de fácil cargue y descargue y debe estar correctamente señalizada.</p>		<p>residuos.</p>
<p>La separación de los residuos peligrosos debe ejecutarse desde la fuente, separando los residuos ordinarios mencionados anteriormente de este tipo de residuos. En los sitios de almacenamiento temporal debe destinarse un espacio con estibas y con contenedores apropiados como los descritos en este capítulo, confinando los residuos mientras se realiza la entrega al operador con debida licencia ambiental para la disposición de los mismos.</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa, por lo tanto, no están generando residuos.</p>
<p>El material sobrante a lo largo de los frentes de obra y operación de la Planta Solar y de las diferentes adecuaciones del terreno que se realicen para la instalación de los soportes, paneles, equipos y obras constructiva (dados y cimentación para soportes de los paneles, plataformas para soporte de inversores y transformadores, excavación para cimentación de cerramiento perimetral, obras hidráulicas), se entregará a un tercero con su debida licencia o autorización ambiental, que esté en las capacidades de realizar la disposición adecuada de este sobrante. Como soporte de esta actividad, la empresa autorizada deberá emitir un certificado o constancia de recibo del material, los cuales se allegarán a la autoridad ambiental.</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa, por lo tanto, no están generando residuos.</p>
<p>Se prohíbe todo tipo de vertimiento que pueda afectar el suelo y cuerpos de agua en el área directa e indirecta del proyecto (grasas, aceites, combustibles, residuos líquidos generados, etc) durante las fases de construcción y operación del proyecto.</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa, por lo tanto, no están generando vertimientos.</p>
<p>Los equipos de combustión interna que utilicen combustibles que emiten partículas y/o gases al aire, deberán estar provistos de filtros.</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</p>
<p>Los equipos y maquinaria a utilizar en las obras, deberán contar con silenciadores de tal forma, que se minimicen los niveles de ruido y se dé cumplimiento a la normativa vigente</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</p>
<p>El aprovisionamiento de combustibles, lubricantes, así como las operaciones de purga y lavado deberán realizarse de tal forma que se evite el contacto con el suelo y cuerpos de agua en el área directa e indirecta del proyecto.</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</p>
<p>Implementar la respectiva señalización en el área del proyecto y de acuerdo a la regulación que aplique.</p>	<p>N/A</p>	<p>El proyecto no ha iniciado su etapa constructiva ni operativa.</p>

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - = 08 MAY 2026

**AUTO No.**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>Deberá contar con el Plan de Contingencia de acuerdo a la actividad</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>Se evidencia Plan de Contingencia dentro del EIA</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO:</b> La empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR SAS deberá realizar durante la vida útil del proyecto, seguimiento ambiental permanente con el fin de supervisar las actividades planteadas en el proyecto y verificar las obligaciones señaladas en el EIA y en la presente Resolución. En esa medida, deberá presentar a esta Autoridad Ambiental, los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA en medio físico y magnético cada seis (6) meses durante la fase de construcción del proyecto y una vez al año durante la fase de operación. Los informes anuales deberán ser entregados en los primeros dos (2) meses de cada año calendario siguiente al periodo reportado. Los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, deberán ser entregados en medio físico y magnético, aplicando los formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA -Anexo AP12 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos - MMA-SECAB - 2002</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>Mediante <b>Radicado Interno N°9344 de 23 de diciembre de 2024</b>, presentan Informe de Cumplimiento Ambiental N° 2 correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero a junio del año 2024.</p> <p>Mediante <b>Radicado Interno N°5782 de 24 de julio de 2025</b>, presentan Informe de Cumplimiento Ambiental N° 3 correspondiente al periodo 2025-I. Sin embargo, este no se ajusta a la presentación de un ICA, sino al informe de establecimiento y primer mantenimiento a la compensación unificada.</p> <p>La empresa no va al día con las entregas de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ya que, a la fecha no reposa en el expediente el <u>ICA correspondiente al periodo de segundo semestre del año 2024, así como tampoco el correspondiente al primer semestre del año 2025.</u></p> <p>Según el análisis realizado, se evidencia una presentación de la información de manera extemporánea.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:</b> Los Informes de Cumplimiento Ambiental, deberán tener como mínimo el siguiente contenido: cumplimiento de objetivos, acciones e indicadores Cuantitativos y cualitativos de gestión, cumplimientos descritos en los PMA, seguimiento y monitoreo y contingencia.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>En el ICA No 2 se evidencia la presentación de esta información, sin embargo, en el ICA No 3 presentado mediante <b>Radicado Interno N°5782 de 24 de julio de 2025</b>, la documentación aportada no se ajusta al contenido mínimo de un Informe de Cumplimiento Ambiental.</p> <p>A la fecha el beneficiario del instrumento ambiental no ha presentado Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2024, así como tampoco del primer semestre del año 2025.</p>

4.2. Seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0306 de 26 de abril de 2023, modificada mediante la Resolución N° 0627 de 21 de julio de 2023.

**Tabla 4.** Verificación de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0306 de 26 de abril de 2023.

OBLIGACIÓN AMBIENTAL	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
		

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

AUTO No. **0535 - - - -** **08 MAY 2026**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p><b>ARTÍCULO CUARTO:</b> El autorizado deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas, obligaciones y prohibiciones sobre el Aprovechamiento Forestal único: Items 4.1 - 4.12.</p>	<p><b>CUMPLE</b></p>	<p>Dado que el Aprovechamiento Forestal se ha completado en su totalidad, se verificó que todas las obligaciones relacionadas con este artículo fueron cumplidas a satisfacción. Esta evaluación se llevó a cabo mediante el Concepto Técnico N° 0043 del 12 de abril de 2024, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que confirmó el cumplimiento satisfactorio de dichas obligaciones</p>
<p><b>ARTÍCULO QUINTO:</b> deberá cumplir con el debido manejo para el medio abiótico (aire, agua y suelo) con el fin de propender por el cuidado y protección de los recursos naturales. 5.1. Debe dar cumplimiento al código de colores reglamentado en la Resolución N° 2184 de 2019, la cual entró en vigencia en enero de 2021, así mismo, deben establecer puntos limpios en el lugar de ejecución del proyecto los cuales deben estar enmarcados en la resolución en mención.</p>	<p><b>CUMPLE</b></p>	<p>El autorizado durante la ejecución de las actividades de Aprovechamiento Forestal, le dio un adecuado manejo a los residuos producidos.</p>
<p><b>ARTÍCULO SEXTO:</b> La Empresa LOS MORROSKUILLO SOLAR S.A.S CON NIT: 901128441-4 a través de su representante Legal, deberá hacer una compensación de SESENTA Y UNA COMA DOS Ha (61,2 Ha) de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad</p>	<p><b>CUMPLE</b></p>	<p>El autorizado presentó un Plan de Compensación Forestal Unificado, mediante el Radicado Interno N° 4661 de 10 de julio de 2024, el cual, fue aprobado mediante la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024. Así mismo, mediante Radicado Interno N°2229 de 27 de marzo de 2025 y Radicado Interno N°4845 de 17 de junio de 2025, se presenta solicitud de reubicación de algunas de las áreas dispuestas para la compensación conjunta dentro de las obligaciones ambientales derivadas de la ejecución del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA - PARQUE SOLAR LOS MORROSKUILLOS I y II", la cual fue aprobada por medio del numeral cuarto del Auto No. 1059 de 14 de octubre de 2025.</p> <p>Durante la visita técnica efectuada el 25 de noviembre de 2025 se inspeccionaron las áreas de compensación activa y pasiva ubicadas en las fincas Berlín, Argentina y Centroamérica. En estas se constató el establecimiento de plántulas con una altura promedio cercana a 1,20 m, las cuales presentan un adecuado estado fitosanitario.</p>
<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO:</b> El tiempo para realizar el aprovechamiento será de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS (365) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.</p>	<p><b>CUMPLE</b></p>	<p>El autorizado mediante el Radicado N° 8110 de 17 de octubre de 2023, presentó informe de Aprovechamiento Forestal en el que se reporta que las actividades relacionadas con el Aprovechamiento Forestal fueron ejecutadas en un 100%, manteniéndose dentro del periodo otorgado para tal fin. Esta obligación fue evaluada y corroborada mediante Concepto Técnico N° 0043 de 12 de</p>

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - 00 MAY 2026

**AUTO No.**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

		<p>abril de 2024 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.</p>
<p><b>ARTÍCULO OCTAVO:</b> La Empresa LOS MORROSKILLO SOLAR S.A.S CON NIT: 901128441-4 a través de su representante legal, deberá ajustar el PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL en un término no superior a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS (365) días calendarios otorgados, dando cumplimiento a los elementos técnicos jurídicos y financieros necesarios para una compensación efectiva, teniendo en cuenta las precisiones descritas en los numerales 8.1 hasta el 8.10.</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>El autorizado presentó un Plan de Compensación Forestal mediante el Radicado Interno N° 4661 de 10 de julio de 2024, el cual, fue aprobado mediante la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024. Así mismo, mediante Radicado Interno N°2229 de 27 de marzo de 2025 y Radicado Interno N°4845 de 17 de junio de 2025, se presenta solicitud de reubicación de algunas de las áreas dispuestas para la compensación conjunta dentro de las obligaciones ambientales derivadas de la ejecución del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA - PARQUE SOLAR LOS MORROSKILLOS I y II", la cual fue aprobada por medio del numeral cuarto del Auto No. 1059 de 14 de octubre de 2025.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO:</b> La Empresa LOS MORROSKILLO SOLAR S.A.S CON NIT: 901128441-4, deberá realizar la medida de manejo de rescate, traslado y reubicación, para las especies de los grupos taxonómicos Bromelias, Orquídeas, Aroide, articulando e incorporando al programa de manejo, las acciones descritas en los numerales 10.1 al 10.14.</p>		
<p>10.1. Rescatar, trasladar y reubicar el 100% de los individuos de las especies de las Orquídeas presentes en el área.</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>El beneficiario mediante el Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024 anexó dispositivo de almacenamiento USB que contiene documento en formato PDF denominado "5. Informe epífitas", en el cual se reporta el traslado de 1 un individuo de la especie <i>Cyrtopodium paniculatum</i> (Página 12), cumpliendo con el traslado del 100% de los individuos pertenecientes a la familia Orchidaceae. La información contenida en el informe fue corroborada mediante la visita de seguimiento realizada el pasado 24 de noviembre de 2025, donde se evidenció en las coordenadas E:846228 - N:1537975, forofito de la especie de nombre común Carbonero, hospedero de la especie <i>Cyrtopodium paniculatum</i>, con ID D1, en estado vegetativo y regular estado fitosanitario, por lo que se recomienda la aplicación de tratamientos de fertilización.</p>
<p>10.2. Rescatar trasladar y reubicar el 40% de los individuos de las especies de Bromelias presentes en el área.</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>El autorizado mediante el Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024 presenta documento en formato PDF denominado "5. Informe epífitas", donde se reporta el traslado de 24 individuos de la especie <i>Tillandsia flexuosa</i> (Página 12), cumpliendo con el traslado del 40% de los individuos pertenecientes a la familia Bromeliaceae. La información contenida en el informe fue</p>

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0535 - - - 08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		corroborada mediante la visita de seguimiento realizada el pasado 24 de noviembre de 2025.
10.3. Rescatar, trasladar y reubicar el 40% de los individuos de las especies de las Aroide presentes en el área.	CUMPLE	El autorizado mediante el Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024 presenta documento en formato PDF denominado “5. Informe epífitas”, donde se reporta el traslado de 1 un individuo de la especie <i>Monstera deliciosa</i> (Página 12), cumpliendo con el traslado del 100% de los individuos pertenecientes a la familia Bromeliaceae. La información contenida en el informe fue corroborada mediante la visita de seguimiento realizada el día 24 de noviembre de 2025. Cabe aclarar que la especie trasladada corresponde a <i>Monstera adansonii</i> , es decir, que existe un error en la determinación taxonómica de individuo reubicado, deberá ser corregido en los futuros informes de seguimiento y control.
10.4. Rescatar, trasladar y reubicar el 100% de los individuos de las nuevas especies que hayan sido encontradas durante el desarrollo de las actividades del proyecto.	N/A	El autorizado mediante el Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024 presenta documento en formato PDF denominado “5. Informe epífitas”, donde no se reporta el traslado o reubicación de individuos epífitos pertenecientes a especies diferentes a las reportadas en el documento denominado “Caracterización de flora silvestre en veda”, entregado como anexo a la solicitud de Aprovechamiento Forestal presentada mediante Radicado interno N°4837 de 14 de julio de 2022.
10.5. La selección de las especies para el rescate, traslado y reubicación, debe realizarse bajo los criterios de diversidad, fitosanitarios, reproductivos, de senescencia, y acorde al ciclo de vida de las especies.	CUMPLE	El autorizado mediante el Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024 presenta documento en formato PDF denominado “5. Informe epífitas”, donde específicamente en el ítem “2.2.4. TRASLADO” (Página 10) se describen claramente los criterios de selección de los individuos de las especies de epífitas vasculares presentes en el área de intervención ( <i>Tillandsia flexuosa</i> , <i>Brassavola nodosa</i> , <i>Monstera deliciosa</i> y <i>Cyrtopodium paniculatum</i> ).
10.6. Los porcentajes de rescate, debe realizarse sobre el total de individuos o coberturas, hallados en el área de intervención del proyecto y no sobre la abundancia estimada en el muestreo realizado.	CUMPLE	El rescate y reubicación de epífitas vasculares se realizó contemplando todos los individuos y especies en veda presentes en el área de intervención.
10.7. Diseñar e implementar, estrategias de manejo adaptativo, que incluyan, entre otras, acciones de mantenimiento de las especies luego de la reubicación, tales como, el riego en épocas secas y el control de luz.	NO CUMPLE	El autorizado mediante el Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024 presenta documento en formato PDF denominado “5. Informe epífitas”, donde no se describen las estrategias de manejo adaptativo para el establecimiento exitoso de las epífitas vasculares reubicadas.

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - - 08 MAY 2026

**AUTO No.**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		<p><i>En el último Informe de Cumplimiento Ambiental presentado, el autorizado no presentó informes de monitoreo y seguimiento a las epífitas vasculares reubicadas, donde se describan las estrategias de manejo adaptativo y acciones de mantenimiento de las especies luego de la reubicación.</i></p>
<p><b>10.8. Propender la supervivencia del 80% de los individuos objeto de rescate, traslado y reubicación.</b></p>	<p>PARCIALMENTE</p>	<p><i>El autorizado en el último Informe de Cumplimiento Ambiental presentado, no incluyó informes de monitoreo y seguimiento a las epífitas vasculares reubicadas, donde se pueda verificar el cumplimiento de esta obligación. Sin embargo, durante la visita de seguimiento realizada el día 24 de noviembre de 2025 se verificaron algunos de los forófitos de reubicación donde se evidenció una mortalidad baja.</i></p>
<p><b>10.9. Realizar el ascenso a los hospederos para el rescate de epífitas, previo a la tala o en su lugar realizar la tala controlada, en cualquiera de estas opciones se deberá garantizar que el material a rescatar no se pierda. Este deberá ser reportado en los informes de seguimiento.</b></p>	<p>CUMPLE</p>	<p><i>El autorizado mediante el Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024 presenta documento en formato PDF denominado “5. Informe epífitas”, donde específicamente en el ítem “2.2.3. TÉCNICA DE RESCATE” (Páginas 7-9) se detallan las actividades ejecutadas para el rescate de las epífitas vasculares, destacando los riesgos y la efectividad de cada uno de los métodos de rescate implementados.</i></p>
<p><b>10.10. Garantizar la no afectación de los forófitos que albergarán los especímenes trasladados, estableciendo porcentajes máximos de reubicación por grupo para cada forófito receptor y de acuerdo con la población epífita ya existente en el forófito.</b></p>	<p>CUMPLE</p>	<p><i>En la visita realizada el pasado 24 de noviembre de 2025, se evidenció que por cada forófito seleccionado no se reubicaron más de 3 individuos de epífitas vasculares.</i></p>
<p><b>10.11. Marcar y georreferenciar los nuevos hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.</b></p>	<p>PARCIALMENTE</p>	<p><i>El autorizado mediante el Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024 presenta documento en formato PDF denominado “5. Informe epífitas”, donde en la página 10, se presenta una tabla que contiene los forófitos seleccionados para la reubicación con sus respectivas coordenadas, sin embargo, en la visita de seguimiento realizada el día 24 de noviembre de 2025, no se evidenció el marcaje de todos los hospederos o forófitos con el código de identificación.</i></p>
<p><b>10.12. Marcar y registrar los especímenes reubicados, con el fin de hacer el adecuado monitoreo y seguimiento del traslado y reubicación de las especies objeto de veda.</b></p>	<p>CUMPLE</p>	<p><i>Durante la visita de seguimiento realizada el día 24 de noviembre de 2025, se evidenció que las epífitas vasculares trasladadas se encontraban marcadas mediante la utilización de placas de identificación de material acrílico que contenían un código específico para cada individuo.</i></p>
<p><b>10.13. Adelantar la recolección del material de amarre (no biodegradable).</b></p>	<p>CUMPLE</p>	<p><i>Durante la visita de seguimiento realizada el día 24 de noviembre de 2025, no se evidenció ningún residuo resultante de los materiales utilizados en las actividades de traslado y reubicación de las epífitas vasculares.</i></p>

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0535 - - - -

08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p><b>10.14. Los sitios a seleccionar para llevar a cabo esta medida deberán contar con:</b></p> <p>a) Coberturas de bosques riparios y/o galería, asociados a franjas de protección de drenajes, quebradas y de preferencia, en áreas bajo figuras de protección que existan en el área de influencia directa o indirecta del proyecto.</p> <p>b) Características físicas y bióticas de la(s) nueva(s) área(s) similares a las áreas de rescate. Para bromelias y orquídeas se debe trasladar preferiblemente en hospederos de las mismas especies de forófitos del sitio de extracción.</p> <p>c) Para la selección de los sitios, incluir la participación de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE-.</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>El sitio seleccionado para la reubicación de las epífitas vasculares correspondía a un drenaje sencillo o brazo secundario del arroyo “Pechelin”, es decir, que la reubicación de las epífitas se realizó en especies de árboles asociadas a una galería.</p> <p>Con respecto a los forófitos seleccionados para la reubicación de las epífitas vasculares, en la visita de seguimiento realizada el día 24 de noviembre de 2025, se pudo verificar que estos presentan las condiciones necesarias (Buen estado fitosanitario, cortezas rugosas y desarrollo estructural óptimo) para el establecimiento adecuado de los individuos reubicados.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:</b> La Empresa LOS MORROSQUILLO SOLAR S.A.S, con NIT: 901128441-4, deberá realizar un enriquecimiento florístico, como medida de compensación por la afectación de las epífitas no vasculares”, dentro del plan de compensación en un área mínima de una (1) hectárea, encaminado a preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de musgos y líquenes, teniendo en cuenta los numerales 1 al 14.</p>	<p>PARCIALMENTE</p>	<p>El autorizado mediante radicado N° 4661 de 10 de julio de 2024 entrega el documento denominado “PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL - CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA- PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS I y II” con el cual se quiere dar cumplimiento a las medidas y obligaciones compensatorias consignadas en la Resolución N° 0449 del 29 de marzo de 2019, Resolución N° 0251 del 18 de abril de 2023 y la Resolución N°0600 del 17 de julio de 2023 para Los Morrosquillos I y la Resolución N°0450 del 29 de marzo de 2019, Resolución N° 0306 del 26 de abril de 2023 y la Resolución N° 0627 del 21 de julio de 2023 para los Morrosquillos II, sin embargo, <u>en el documento no se hace referencia específica del área seleccionada para dar cumplimiento a la medida de enriquecimiento florístico impuesta mediante el Artículo Décimo Primero de la Resolución N° 0306 de 26 de abril de 2023, por tal motivo se hace necesario, que se realice el respectivo ajuste al plan de compensación presentado.</u></p> <p>No obstante, durante la visita de seguimiento realizada el pasado 25 de noviembre de 2025, se evidenció en las coordenadas E:897935 – N:1493078, en la finca Centroamérica, el establecimiento de plántulas con una densidad de siembra de 500 árboles/ha con especies como Campano, Totumo, Ceiba, Iguá, Tolúa, Carreto, entre otras, en cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el enriquecimiento florístico por afectaciones al hábitat de las epífitas no vasculares.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:</b> La Empresa LOS MORROSQUILLO SOLAR S.A.S CON NIT: 901128441-4, deberá informar</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>El autorizado mediante Radicado N° 6354 de 02 de agosto de 2023, informó a CARSUCRE que el inicio de las</p>

310.28  
 EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
 INFRACCIÓN

08 MAY 2026

AUTO No. 0535 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>previamente y por escrito a esta Corporación, el inicio de las actividades de construcción y/o tipos de obras contempladas en el desarrollo del proyecto, que estén relacionadas con la remoción de la cobertura vegetal y que conlleven la intervención de las especies objeto del levantamiento parcial de veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades, y de esta forma efectuar la planeación del seguimiento y monitoreo de las actividades de manejo, y conservación de las especies en veda.</p>		<p>actividades de Aprovechamiento Forestal sería a partir del 02 de agosto del 2023 extendiéndose hasta el 30 de septiembre de 2023.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO</b> :La Empresa LOS MORROQUILLO SOLAR S.A.S CON NIT: 901128441-4, deberá presentar a esta corporación, informes semestrales de seguimiento y monitoreo durante un periodo de tres (3) años para la medida de rescate, traslado y reubicación de orquídeas, aroide y bromelias, y de cinco años, para la medida de rehabilitación de hábitat de epifitas no vasculares, contados a partir del inicio de la reubicación de individuos y la terminación de las labores de plantación respectivamente, los cuales deberán consolidar los avances respecto a los informes anteriores, e incluir los aspectos descritos en los numerales 1 y 2.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>El autorizado realizó el rescate, traslado y reubicación de las epifitas vasculares presentes en los árboles objeto de aprovechamiento según lo informado en el "Informe epifitas" entregado mediante Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024. Por lo que deberá presentar el primer informe de mantenimiento del seguimiento y monitoreo de las epifitas vasculares reubicadas seis meses después de la fecha 30 de mayo de 2024. Sin embargo, hasta la fecha no se ha presentado los informes de monitoreo y seguimiento correspondientes al primer, segundo y tercer semestre posterior a la reubicación de las epifitas. De igual forma, no se ha presentado la propuesta de compensación para cumplir con la medida de rehabilitación de hábitat de epifitas no vasculares afectadas por la tala de los árboles.</p>
<p><b>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO</b>: La Empresa LOS MORROQUILLO SOLAR S.A.S CON NIT: 901128441-4, a través de su representante legal, deberá presentar a esta corporación, un informe final que consolide los resultados y el análisis de la información reportada por la empresa en los respectivos documentos técnicos aportados y de las obligaciones contenidas en la presente providencia, teniendo en cuenta los aspectos descritos en los numerales 1 al 5.</p>	<p>N/A.</p>	<p>La medida no es aplicable en la fase actual del proyecto.</p>
<p><b>ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO</b>: La Empresa LOS MORROQUILLO SOLAR S.A.S CON NIT: 901128441-4, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con el Aprovechamiento Forestal, el traslado y reubicación de especies y/o la restauración, de manera que, no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental.</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>En la visita adelantada el pasado 24 de noviembre de 2025 no se evidenció material sobrante producto de las actividades de Aprovechamiento Forestal en el área recorrida.</p>

4.3. Seguimiento a las obligaciones ambientales establecidos en la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se aprueba un plan de compensación, se realiza un seguimiento y control y se toman otras determinaciones".

310.28  
 EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
 INFRACCIÓN

AUTO No. 0535 - - - - 08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Tabla 5. Verificación de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024.**

OBLIGACIÓN AMBIENTAL	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> La empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal, deberá cumplir con las siguientes medidas y obligaciones:</p>		
<p>3.1. Se sugiere el inicio de las actividades de implementación de la medida compensatoria con el fin de aprovechar la época de lluvias y notificar por escrito a esta Autoridad Ambiental.</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>El autorizado mediante el Radicado Interno N° 2229 de 27 de marzo de 2025, presentó un documento denominado "INFORME DE AVANCE DEL ESTABLECIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN FORESTAL CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA - PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS I y II" (Tomo VIII, folios, 1841 -1861) en el cual se describen las actividades de compensación desarrolladas, sin embargo, en el documento no se especifica cuando inicio la ejecución del proceso compensatorio.</p> <p>Posteriormente, mediante el Radicado Interno N° 5782 de 24 de julio de 2025, el autorizado presentó otro documento denominado "INFORME DEL ESTABLECIMIENTO Y PRIMER MANTENIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN CONJUNTA FORESTAL ACTIVA DE LOS PROYECTOS LOS MORROSQUILLOS I - II y LÍNEA", el cual contiene un ítem denominado "7. DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE COMPENSACIÓN", donde se describe que las actividades restauración pasiva y activa en la finca Centroamérica iniciaron el 15 de septiembre de 2024 y que finalizaron las labores de establecimiento de la compensación activa el día 15 de noviembre de 2024 (Tomo VIII, folio 1943).</p> <p>Durante la visita técnica efectuada el 25 de noviembre de 2025 se inspeccionaron las áreas de compensación activa y pasiva ubicadas en las fincas Berlín, Argentina y Centroamérica. En estas se constató el establecimiento de plántulas con una altura promedio cercana a 1,20 m, las cuales presentan un adecuado estado fitosanitario.</p>

310.28  
 EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
 INFRACCIÓN

0535 - - - - 00 MAY 2026

**AUTO No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>3.2. Cumplir con las acciones de desarrollo de la compensación, donde se propone los enfoques de restauración activa, la cual contempla cumplir con las características de una reforestación protectora, con la realización de establecimiento de árboles de especies en condición de amenaza y que adicionalmente cumplan con un aporte ecológico de recuperación a la zona donde se establezcan, con siembra donde prevalecerá la forma rectangular (8 m x 5 m), sobre el lugar seleccionado que tendrá un área de 70 ha, para una densidad de siembra de 250 árboles por hectárea, para un total de 17.500 árboles, además contempla un área destinada para Restauración Pasiva, mediante el aislamiento de 43 hectáreas, con medidas de monitoreo y registro.</p>	<p>PARCIALMENTE</p>	<p>El autorizado mediante el Radicado Interno N° 2229 de 27 de marzo de 2025, presentó un documento denominado "INFORME DE AVANCE DEL ESTABLECIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN FORESTAL CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLANTA GENERADORA DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA - PARQUE SOLAR LOS MORROSQUILLOS I y II" (Tomo VIII, folios, 1841 -1861). Posteriormente, el autorizado presentó mediante el Radicado Interno N° 5782 del 24 de julio de 2025, un informe titulado "INFORME DEL ESTABLECIMIENTO Y PRIMER MANTENIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN CONJUNTA FORESTAL ACTIVA DE LOS PROYECTOS LOS MORROSQUILLOS I - II Y LÍNEA" (Tomo VIII, folios 1936 - 1960). En estos informes se describen las actividades de compensación relacionadas con la restauración activa desarrolladas, las cuales se ajustan a las establecidas en el Plan de Compensación aprobado y respetan las densidades de siembra propuestas; todas actividades fueron soportadas con evidencia fotográfica y material audiovisual anexo con la entrega del ICA N°3, mediante dispositivo de almacenamiento USB, contenidos en la carpeta "5. Anexos". La ejecución adecuada de las actividades de compensación fue corroborada durante la visita de seguimiento del 25 de noviembre de 2025, c</p> <p>Por otro lado, el autorizado presentó, mediante el Radicado Interno N° 5782 del 24 de julio de 2025, un documento titulado "INFORME DEL ESTABLECIMIENTO, PRIMER MANTENIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN CONJUNTA FORESTAL PASIVA DE LOS PROYECTOS LOS MORROSQUILLOS I-II" (Tomo VIII, 1961-1987). En este informe se describen las acciones realizadas en las áreas destinadas a la restauración pasiva, que incluyeron el encerramiento de 43 hectáreas de diversas coberturas, como sabanas abiertas, bosques en transición, zonas de palmeras y humedales. El documento detalla la instalación de 10 parcelas permanentes para el monitoreo, donde se recopilaron datos taxonómicos y dasométricos de los elementos vegetales presentes. Los resultados incluyen listados de especies encontradas, estado de conservación, particularidades biológicas y rangos de alturas de los individuos vegetales registrados. Además, se presentan listados de mamíferos y aves registrados en puntos de observación y recorridos realizados,</p>
--	---------------------	---

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - - 00 MAY 2026

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		<p>junto con evidencia fotográfica de los grupos de fauna observados.</p> <p>Frente a la información presentada, se tienen las siguientes apreciaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El número de parcelas implementadas para el monitoreo de flora se considera insuficiente en relación con la extensión del área de restauración pasiva. Por lo tanto, se requiere la instalación de 10 parcelas de monitoreo adicionales, con representación en cada una de las coberturas que conforman el área de estudio.</li> <li>- Para garantizar la claridad en la identificación de las coberturas en el área de restauración pasiva, el autorizado deberá realizar un análisis de coberturas utilizando la metodología CORINE LAND COVER adaptada para Colombia. Esto permitirá una distribución equitativa de las parcelas en las diferentes coberturas.</li> <li>- Se deberá presentar una tabla con las coordenadas de las parcelas de monitoreo y la cobertura en la que se encuentran instaladas, acompañada de una salida cartográfica (mapa) que ilustra esta información.</li> <li>- La presentación de los resultados e indicadores debe ser más analítica, incluyendo gráficos de la composición y abundancia de las especies de flora. Los resultados estructurales deben ser más precisos, utilizando clases diamétricas y altimétricas que puedan ser comparadas con futuros monitoreos.</li> <li>- En cuanto al componente de fauna, los resultados deben ser más completos, presentando un análisis composicional y estructural de la fauna encontrada.</li> </ul>
<p><b>3.3.</b> Con respecto a las acciones de compensación propuestas, específicamente en relación a la restauración pasiva, para el tipo de área presentada, y a la vegetación existente en la misma, el tiempo de aislamiento, seguimiento, lo cual deberá presentar en el primer reporte. un informe donde se detalle a mayor profundidad las características del ecosistema que se pretende preservar, mediante un análisis y un programa de seguimiento y control de los resultados que se pretenden obtener con la implementación de dicha acción de compensación. Así mismo, se deberá garantizar que el establecimiento de la medida de conservación no será afectada por terceros dada la cercanía a la vereda Palmital, del Municipio de Galeras - Sucre, y a la vía que comunica a esta cabecera municipal con el Corregimiento de Santiago Apóstol, lo cual genera una mayor exposición a la acción antrópica. Si cumplido el tiempo no se observan avances significativos de una restauración en esas áreas, quedará a consideración de esta autoridad ambiental el cumplimiento de la medida de compensación.</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>En respuesta a las observaciones realizadas en el Artículo 3, Ítem 3.3 de la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024, el autorizado decidió reubicar el área de restauración pasiva dentro del predio de la finca Centroamérica. La decisión se tomó debido a la proximidad inicial del área seleccionada a la vereda Palmital y la vía que comunica con el Corregimiento de Santiago Apóstol, lo que aumentaba el riesgo de perturbación antrópica. Las nuevas áreas seleccionadas aprobadas por medio del numeral cuarto del Auto No. 1059 de 14 de octubre de 2025.</p> <p>se encuentran más alejadas de los núcleos poblados y del tránsito vehicular, y se caracterizan por la presencia de coberturas naturales valiosas, como Bosques de Galería que rodean la ronda hídrica del arroyo Grande Corozal, así como Vegetación Secundaria y áreas con coberturas transformadas y semitransformadas, incluyendo Cultivos Transitorios.</p>

310.28  
 EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
 INFRACCIÓN

0535 - - - - 08 MAY 2026

**AUTO No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		<p>En la visita realizada el pasado 25 de noviembre de 2025, en las coordenadas E:897301 - N:149265, en la finca Centroamerica, se localizó una de las áreas correspondiente a la restauración pasiva de 43 ha cuya cobertura corresponde a un área de pastos con proliferación de arvenses y algunos arbustos dispersos, así como vegetación secundaria de porte medio.</p>
<p>3.4. Respecto a la información relacionada en el documento técnico plan de compensación, con respecto al tipo de Bioma y coberturas, se deberá reportar un análisis cartográfico, donde se evidencie la equivalencia ecosistémica (tipo de Biomas, cobertura vegetal) entre el área de intervención del proyecto y el área propuesta para realizar el establecimiento de la medida compensatoria.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>El autorizado a la fecha no ha presentado información relacionada con un análisis cartográfico donde se evidencie la equivalencia ecosistémica (tipo de Biomas, cobertura vegetal) entre el área de intervención del proyecto y el área compensación.</p>
<p>3.5. Garantizar el mantenimiento de la compensación durante cinco (5) años, y se recibirá con un porcentaje de supervivencia del 90% de la compensación establecida.</p>	<p>PARCIALMENTE</p>	<p>El autorizado mediante el Radicado Interno N° 5782 del 24 de julio de 2025, presentó un documento titulado "INFORME DEL ESTABLECIMIENTO Y PRIMER MANTENIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN CONJUNTA FORESTAL ACTIVA DE LOS PROYECTOS LOS MORROSKUILLOS I - II Y LÍNEA" (Tomo VIII, folios 1956 - 1960), el cual contiene un ítem denominado "10. MANTENIMIENTO DE LA PLANTACIÓN", donde se detalla el desarrollo de actividades de mantenimiento en las áreas de compensación y a las plántulas establecidas durante la ejecución de la restauración activa en la finca Centroamérica. Sin embargo, el informe no contiene indicadores de seguimiento como Índice de mortalidad, indicadores de crecimiento como clases diamétricas y altimétricas, cuya información puede ser levantada en parcelas permanentes instaladas en las áreas de restauración activa.</p>
<p>3.6. El predio deberá tener un aviso o valla con medidas mínimas de 70 Cm x 100 Cm en la cual se anuncie la información referente a la compensación: cantidad de árboles compensados, especies establecidas, número del acto administrativo o actos a los cuales se le está dando cumplimiento y qué entidad impone las medidas.</p>	<p>CUMPLE</p>	<p>El informe de establecimiento y mantenimiento entregado bajo el Radicado Interno N° 5782 del 24 de julio de 2025, contiene un ítem llamado "VALLA INFORMATIVA", donde se presenta evidencia fotográfica de una valla que contiene información referente a la compensación forestal desarrollada en la finca Centroamérica (Tomo VIII, folio 1943).</p>
<p><b>ARTÍCULO CUARTO:</b> Requerir a la empresa LOS MORROSKUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal, para que en el término de un (1) mes, presente la propuesta de enriquecimiento florístico, como medida de compensación por la afectación de las epífitas no vasculares, encaminadas a preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de musgos y líquenes, en cumplimiento a las medidas y obligaciones de la Resolución N°0251 de 2023, modificada por la Resolución N°0600 de 17 de julio de 2023 y Resolución N°0306 de 2023.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>Hasta la fecha el autorizado no ha presentado un documento que se relacione con la propuesta de enriquecimiento florístico, como medida de compensación por la afectación de las epífitas no vasculares.          No obstante, durante la visita de seguimiento realizada el pasado 25 de noviembre de 2025, se evidenció en las coordenadas E:897935 - N:1493078, en la finca Centroamérica, el establecimiento de plántulas con una densidad de siembra de 500 árboles/ha con especies como Campano, Totumo, Ceiba, Iguá,</p>

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - - 08 MAY 2026

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

		Tolúa, Carreto, entre otras, en cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el enriquecimiento florístico por afectaciones al hábitat de las epífitas no vasculares.
<p><b>ARTÍCULO SEXTO:</b> Requerir a la empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal, para que los próximos Informes de Seguimiento Ambiental - ICA N° 2, subsane las inconsistencias encontradas en el ICA N°1.</p>	<p>PARCIALMENTE</p>	<p>Mediante Radicado Interno N°9344 de 23 de diciembre de 2024, presentan Informe de Cumplimiento Ambiental N° 2 correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero a junio del año 2024. El cual establece parcialmente los requerimientos de forma y de contenido que establece el Apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (Art. 2.2.2.3.9.4 Decreto 1076 de 2015). A la fecha el beneficiario del instrumento ambiental no ha presentado Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2024, así como tampoco del primer semestre del año 2025</p>
<p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO:</b> Requerir a la empresa LOS MORROSQUILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.128.441-4, a través de su representante legal, <u>para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA N°2, demuestre el cumplimiento de las siguientes medidas y obligaciones:</u></p>		
<p><b>7.1</b> Diseñar e implementar, estrategias de manejo adaptativo, que incluyan, entre otras, acciones de mantenimiento de las especies luego de la reubicación, tales como, el riego en épocas secas y el control de luz, toda vez que en el documento denominado "5. Informe Epífitas", no se describen las estrategias de manejo adaptativo para el establecimiento exitoso de las epífitas vasculares reubicadas, por tal motivo, esta información debe ser subsanada en los informes semestrales de seguimiento y monitoreo.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>El autorizado no ha presentado, el primer, segundo y tercer informe semestral de mantenimiento y monitoreo de las epífitas vasculares rescatadas, que deben incluir la descripción de las estrategias de manejo adaptativo y las acciones de mantenimiento implementadas.</p>
<p><b>7.2</b> Marcar y georreferenciar los nuevos hospederos para su posterior ubicación y seguimiento, puesto que en el documento denominado "5. Informe Epífitas" (página 10), se presenta una tabla que contiene los forófitos seleccionados para la reubicación con sus respectivas coordenadas, sin embargo, en la visita de seguimiento realizada el día 23 de agosto de 2024 no se evidenció el marcaje de los hospederos con el código de identificación.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>El autorizado no ha presentado el primer, segundo y tercer informe semestral de mantenimiento y monitoreo de las epífitas vasculares rescatadas, donde se pueda evidenciar el cumplimiento de esta obligación. Además, durante la visita de seguimiento realizada el 24 de noviembre de 2025, no se observó el marcaje de los forófitos.</p>
<p><b>7.3</b> Presentar los informes semestrales de seguimiento y monitoreo durante un periodo de tres (3) años para la medida de rescate, traslado y reubicación de orquídeas, aroide y bromelias, y de cinco años, para la medida de rehabilitación de hábitat de epífitas no vasculares, contados a partir del inicio de la reubicación de individuos y la terminación de las labores de plantación respectivamente, puesto que si bien se realizó el rescate, traslado y reubicación de las epífitas vasculares presentes en los árboles objeto de aprovechamiento según lo informado en el "Informe Epífitas" entregado mediante Radicado N° 3637 de 30 de mayo de 2024, no se ha presentado el primer informe de mantenimiento del seguimiento y monitoreo</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>El autorizado no ha presentado el primer, segundo y tercer informe semestral de mantenimiento y monitoreo de las epífitas vasculares rescatadas.</p>

310.28  
 EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
 INFRACCIÓN

AUTO No.

0535 - - - -

08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>de las epífitas vasculares reubicadas seis meses después de la fecha 30 de mayo de 2024.</p>		
<p>7.4 Presentar un cronograma con fechas actualizadas donde se detallen las actividades de todas las etapas que tienen contempladas el proyecto, puesto que según el cronograma presentado las actividades de construcción iniciaban en mayo de 2024 y según lo evidenciado en la visita del mes de agosto aún no han iniciado actividades.</p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>El autorizado a la fecha no ha presentado cronograma con fechas actualizadas de las etapas del proyecto. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo realizada el pasado 24 de noviembre, la empresa aún no inicia actividades constructivas.</p>
<p><b>ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR</b> a la empresa LOS MORROSKILLOS SOLAR S.A.S, identificada con NIT: 901.12.441-4, a través de su representante legal, que el PLAN DE MANEJO COMO ESTRATEGIA PARA LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA ESPECIE MESOCLEMMYS DAHLI, Se considera técnicamente viable para su implementación, por lo que, la ausencia de la especie durante las actividades de ahuyentamiento, no implica, que dichas acciones no deban ser ejecutadas, debido a que esta especie fue registrada en el EIA presentado mediante Radicado N° 8843 de 16 de noviembre de 2017, específicamente en el Capítulo 3 "Caracterización del Área de Influencia" (Tomo I, folio 259), donde se especifica que la especie se encuentra dentro del Área de Influencia del proyecto y que por lo tanto, es necesario la elaboración de programas, planes y estrategias de manejo, conservación y promoción de esta especie endémica, que se encuentra bajo la categoría de amenaza "En Peligro (EN)". <u>Por lo tanto, las acciones y medidas propuestas para la restauración del hábitat de la especie Mesoclemmys dahli deberán ser incluidas dentro del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL del proyecto a través de un programa de manejo con su respectiva ficha de implementación, cuyo programa será objeto de seguimiento y verificación de su cumplimiento mediante la presentación de los informes de cumplimiento ambiental.</u></p>	<p>NO CUMPLE</p>	<p>El autorizado mediante el Radicado Interno N° 3637 de 30 de mayo de 2024, presentó el "PLAN DE MANEJO COMO ESTRATEGIA PARA LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE MESOCLEMMYS DAHLI", el cual, fue aprobado mediante el Artículo Octavo de la Resolución N° 0676 de 13 de septiembre de 2024. Sin embargo, en los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados a la fecha no se evidencia la ejecución del Plan de Manejo aprobado. El autorizado en el próximo ICA deberá presentar un informe de los avances en la ejecución de las acciones de restauración contempladas en el plan. Esto debe verse reflejado mediante un programa de manejo con su respectiva ficha de implementación.</p>

(...)"

Que, mediante Auto No 0005 de 13 de enero de 2026, se ordenó nuevamente el desglose de copia del informe de visita con seguimiento No 0365 de 2025, con el fin de que sean anexados al expediente de INFRACCIÓN AMBIENTAL No 001 de 09 de enero de 2026.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0535 - - - - 08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

**Parágrafo 1.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 2.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”*

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - - 08 MAY 2026

**AUTO No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Parágrafo 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**Parágrafo 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**Parágrafo 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**Parágrafo 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

**“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento*

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - - 08 MAY 2026

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**Parágrafo 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**Parágrafo 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**Parágrafo 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

*Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las*

310.28  
EXP. N.º001 DE 09 DE ENERO DE 2026  
INFRACCIÓN

0535 - - - 2

08 MAY 2026

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°001 de 09 de enero de 2026, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **LOS MORROSQUILLOS S.A.S.**, identificada con NIT 901128441-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento a el numeral 19 del artículo 5º, literal “D” del artículo 7º, artículo octavo, artículo decimo y artículo decimo primero de la Resolución No 0450 de 29 de marzo de 2019, expedida por CARSUCRE. Así mismo por el incumplimiento de los numerales 10.7, 10.8 y 10.11 del artículo 10º, el artículo 11º, artículo 13º de la Resolución No 306 de 26 de abril de 2023; expedida por CARSUCRE, y por el incumplimiento de los numerales 3.2, 3.4 y 3.5 del artículo 3º, el artículo 4º, artículo 6º, los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del artículo séptimo y artículo octavo de la Resolución 0676 de 13 de septiembre de 2024, expedida por CARSUCRE. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

0535 - - - -

08 MAY 2026

**AUTO No.**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la empresa **LOS MORROSQUILLOS S.A.S.**, identificada con NIT 901128441-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por incumplir el numeral 19 del artículo 5º, literal “D” del artículo 7º, artículo octavo, artículo decimo y artículo decimo primero de la Resolución No 0450 de 29 de marzo de 2019, expedida por CARSUCRE. Así mismo por el incumplimiento de los numerales 10.7, 10.8 y 10.11 del artículo 10º, el artículo 11º, artículo 13º de la Resolución No 306 de 26 de abril de 2023; expedida por CARSUCRE, y por el incumplimiento de los numerales 3.2, 3.4 y 3.5 del artículo 3º, el artículo 4º, artículo 6º, los numerales 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del artículo séptimo y artículo octavo de la Resolución 0676 de 13 de septiembre de 2024, expedida por CARSUCRE.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas las siguientes actuaciones: Informe de visita de Seguimiento Ambiental No 0179 de 29 de mayo de 2025, e informe de visita Técnica No 0365 de 24 de noviembre de 2025, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la empresa **LOS MORROSQUILLOS S.A.S.**, identificada con NIT 901128441-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a la dirección física: Carrera 51B No 80-58 Oficina 1302 de Barranquilla - Atlántico y a los correos electrónicos: [joseangel.garcia@univergysolar.com](mailto:joseangel.garcia@univergysolar.com); [maria.perezmanotas@univergysolar.com](mailto:maria.perezmanotas@univergysolar.com) y [luz.dary@univergysolar.com](mailto:luz.dary@univergysolar.com) de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.